-----Trelew, de septiembre de 2020.----------

---**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "Incidente de Oposición de Excusación en Autos: "Asesoría de Familia s/ Medida Preliminar (V. A., A. B.)" (Expte. Nro. 531 – Año 2020) (Expte. Nro. 544 – Año 2020)" (Expte. Nro. 235 – Año 2020 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nro. 2 de la ciudad de Trelew (Expte. Nro. 544 – Año 2020), a fin de resolver la oposición formulada por la Jueza Subrogante, Dra. Teresita Apaza a fs. 17/vta. a la excusación realizada por la Dra. Gladys Susana Rodríguez a fs. 16.----------

----**Y CONSIDERANDO:** ----------

--I) Que, conforme surge de fs. 16 de este legajo, la Dra. Gladys Susana Rodríguez, Jueza a cargo del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nro. 1 de la ciudad de Trelew, formuló su excusación en los autos principales con fundamento en haber emitido opinión respecto de la situación de desprotección que padecían los niños en su familia de origen en su carácter de jueza. ----------

----II) Que a fs. 17/vta., la Dra. Teresita Apaza, titular del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nro. 2 de la Ciudad de Trelew, observa la excusación formulada por la Dra. Gladys Susana Rodríguez. Refiere que la Cámara de Apelaciones en la sentencia dictada el 17/07/20 le ordena a la magistrada dar trámite al proceso de declaración de estado de adoptabilidad a fin de que se vea garantizado el derecho de defensa en juicio y resuelva en definitiva lo que corresponda en cada caso. Explica que el tribunal dispuso una nulidad parcial, confirma el decisorio en cuanto al otorgamiento del cuidado personal de M. K. J. a su progenitor D. P., a la tutela de A. D. H. a su abuelo R. F. H., mantiene la situación de A. B. a su abuelo R. F. H. como asimismo con respecto a M. A. V. A. y que en ningún momento la Cámara dispuso la remisión al subrogante legal cuando así corresponde. Señala que en los presentes autos versan sobre una medida preliminar obrando en los autos ya la pericia de ADN. Concluye que, a su entender, las razones apuntadas por la titular del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nro. 1 de esta ciudad al fundar su alejamiento en el conocimiento de la presente controversia resulta insuficientes.----------

---III) Para comenzar, es oportuno recordar que dada la trascendencia y gravedad que trasunta el acto por el que se excusa o se recusa a un juez, su apartamiento debe ser interpretado restrictivamente, en tanto implica un desplazamiento anormal de la competencia asignada.----------

----Es criterio del Superior Tribunal local que los institutos de la recusación y excusación se fundan en la necesidad de poner a salvo la imparcialidad que los magistrados deben

guardar para conocer y decidir, obligación consagrada en el art. 32 del C.P.C.C. (S.I. 53/S.R.O.E/2012). ----------

----Asimismo, no debe soslayarse que son de enumeración taxativa las causales de excusación, como la recusación consecuente (arts. 17 y 30, párr. 1º, primera parte, del C.P.C.C.); por cuanto implican un desplazamiento anormal de la competencia – que es inherente a la garantía del juez natural–, y por ello deben interpretarse de forma restrictiva y con la debida mesura, atendiendo a su trascendencia y gravedad real (C.S.J.N., Fallos 310:2845; S.T.C.H., S.I. 72/SCA/99 y 23/CSA/00, entre otras).—-------

-----En la excusación formulada por la Jueza Gladys Susana Rodríguez se invoca, como causa dirimente el haber emitido opinión sobre la situación que padecen los niños en su familia de origen en su carácter de juez. ----------

----En ese orden de ideas, para resolver la excusación planteada este tribunal habrá de desentrañar dos cuestiones dirimentes; a saber: a) En primer lugar, habrá que analizar si la materia sobre la que se basa la excusación está relacionada con cuestiones de fondo o, si, por el contrario, solo se refiere a cuestiones formales y, b) En segundo lugar, habrá que ventilar si lo que lo que la Dra. Gladys Susana Rodríguez describe como una causal de prejuzgamiento, amparada por el art. 17 inc. 7 del C.P.C.C. puede ser, objetivamente, considerada como una opinión anticipada que hace prever el resultado del pleito. ----------

----Con relación al primer punto, relacionado con la sustantividad o formalidad determinantes para lograr la efectiva excusación, se ha dicho que: "De conformidad con esta tesitura, no constituye prejuzgamiento la aceptación o rechazo de cuestiones formales o incidentales (Fenochietto, Carlos Eduardo, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Buenos Aries, Editorial Astrea, 2001, T 1, pág. 102.----------

----Y, sobre esta primera cuestión, importa señalar que la magistrada que se excusa claramente ha omitido opinión sobre el fondo de la cuestión, pues el presente litigio tal como se resolviera en la SIF Nro. 025/2020 obrante a fs. 1/15 del legajo se enfocó a poner fin a la situación planteada respecto de los menores involucrados en el conflicto familiar fallando sin haberse respetado el derecho de defensa en juicio de todas las partes involucradas. Claramente se advierte que lo decidido por la magistrada excusante versó sobre cuestiones fondales del asunto. ----------

Debe decirse, en adición, que para que se configure prejuzgamiento se requiere una decisión relativa a la cuestión de fondo a decidir y ello es lo que, sin duda alguna, ha ocurrido en la especie.----------

-----Además, entiende este tribunal que la Dra. Gladys Susana Rodríguez, en su sentencia definitiva dictada a fs. 316/323vta. de los autos principales emitió opinión anticipatoria

respecto de la suerte final del conflicto traído a su consideración, lo que importa prejuzgamiento.----------

-----IV) En definitiva, corresponderá hacer lugar a la excusación planteada a fs. 16 en los términos del art. 17 inc. 7 C.P.C.C. por la Dra. Gladys Susana Rodríguez y consecuentemente deberá rechazarse la oposición deducida a fs. 17/vta. por la Dra. Teresita Apaza.----------

---Por lo tanto, la presente causa quedará radicada en el Juzgado de Familia Nro. 2 de la Ciudad de Trelew a cargo de la Dra. Teresita Apaza.----------

---- V) Finalmente, tal decisión se adopta sin imposición de costas, en atención a la naturaleza intrajurisdiccional del conflicto atinente al desplazamiento anormal de la competencia, por encima de las reglas atributivas que son de orden público y garantizan al juez natural, concluyéndose quién será el juez que proseguirá y dónde se radicarán definitivamente las actuaciones (arts. 69 2da. parte y 163 inc. 3º del C.P.C.C.). --------

-----En su mérito la sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

----I) HACER lugar a la excusación formulada por la Sra. Jueza Dra. Gladys Susana Rodríguez a fs. 16, rechazando la oposición deducida por la Dra. Teresita Apaza a fs. 17/vta.----------

----II) DISPONER -que la presente causa quede radicada en el Juzgado de Familia Nro. 2 de la Ciudad de Trelew a cargo de la Dra. Teresita Apaza.----------

-III) COMUNICAR a la Oficina de Adjudicación de causas a los efectos de su compensación.----------

----IV) SIN COSTAS en atención a lo dispuesto en el considerando respectivo (arts. 69 2da. parte y 163 inc. 3º del C.P.C.C.).----------

---V) NOTIFICAR mediante oficio de estilo a la Sra. Jueza a cargo del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nro. 1 de la ciudad de Trelew, Dra. Gladys Susana Rodríguez, con copia de la presente por secretaría vía Inodi. ----------

----VI) REGÍSTRESE y REMÍTASE al Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nro. 2, de la ciudad de Trelew para ser agregado a los autos principales.----------

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

RAÚL ADRIÁN VERGARA
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2020 – SIF – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA